



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en causa P. 133.152, "Altuve, Carlos Arturo - fiscal ante el Tribunal de Casación-; Benavidez, Leonel Darío y Huet de Bacelar Cochofel, Leandro Javier. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 83.599 y su acum. n° 83.604 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Pettigiani, Torres, Kogan, Soria.**

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, mediante el decisorio del 2 de octubre de 2012, dictó veredicto absolutorio respecto de Leandro Javier Huet de Bacelar y Leonel Darío Benavidez, en orden a los delitos de homicidio *criminis causae* y robo agravado por el uso de arma de fuego por los cuales fueran acusados, por el beneficio de la duda (v. fs. 49/68, legajo casatorio n° 83.604).

Luego la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 12 de noviembre de 2013, casó dicho pronunciamiento, lo dejó sin efecto y ordenó el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen para que - integrado por jueces hábiles- dicte un nuevo pronunciamiento (v. fs. 97, legajo cit.).

Es así que el Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental, mediante el pronunciamiento del 17 de

febrero de 2017, condenó a Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores responsables de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio *criminis causae* (para facilitar), en concurso real (arts. 5, 12, 19, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80 inc. 7 y 166 inc. 2, Cód. Penal; v. fs. 5/14, legajo casatorio n° 83.599).

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el fallo dictado el 6 de septiembre de 2018, hizo lugar parcialmente al recurso homónimo interpuesto por la defensa de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel contra la aludida sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2, casó la decisión impugnada por inobservancia del art. 106 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, haciendo extensivo el efecto de esa decisión al coimputado Leonel Darío Benavidez y, en consecuencia, recalificó los hechos atribuidos a los nombrados como constitutivos del delito de homicidio en ocasión de robo, readecuando las penas impuestas en atención de las circunstancias agravantes ponderadas en el fallo y la inexistencia de atenuantes, en dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, para cada uno de los nombrados (arts. 106, 209, 210, 373, 430, 435, 448, 460, 530 y concs., CPP; 40, 41, 45, 165 y concs., Cód. Penal; v. fs. 115/139).

Contra esa decisión, el señor fiscal ante la instancia casatoria, doctor Carlos Arturo Altuve, el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

señor defensor oficial adjunto ante el tribunal intermedio que asiste al coimputado Benavidez, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi y la señora defensora oficial adjunta ante ese mismo tribunal del coprocesado Huet de Bacelar Cochofel, doctora Ana Julia Biasotti, interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 162/167 vta.; 170/180 vta. y 189/209 vta., respectivamente).

El tribunal revisor, con fecha 29 de agosto de 2019, declaró admisibles los remedios extraordinarios interpuestos por el señor fiscal y por el defensor oficial adjunto de Benavidez y parcialmente admisible el deducido por la señora defensora adjunta en favor de Huet de Bacelar Cochofel (v. fs. 216/224). Frente al aspecto de la decisión que le fue adverso la defensa oficial del último nombrado articuló queja ante esta Suprema Corte (causa P. 132.897), la que, a través de la decisión de 6 de mayo de 2020, hizo lugar a la misma, declaró mal denegado el remedio interpuesto y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducido en su favor por la parcela que le fue declarada inadmisibile (v. fs. 340/342).

Oído el señor Procurador General, quien aconsejó hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor fiscal y rechazar los deducidos por las defensas oficiales de ambos imputados (v. fs. 350/362 vta.), dictada la providencia de autos (v. fs. 364), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal de Casación?

2ª) ¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley articulados por las defensas oficiales a favor de Leonel Darío Benavidez y de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. El señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denunció que el fallo en revisión incurrió en el vicio de arbitrariedad por fundamentación aparente, afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa, como así también en la inobservancia del art. 80 inc. 7 y la errónea aplicación del art. 165, ambos del Código Penal (v. fs. 162 vta.), siendo dicha vía impugnativa concedida -en esos términos- conforme el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el mencionado órgano intermedio (v. fs. 323/331).

Afirmó que los argumentos brindados por el tribunal *a quo* para modificar la calificación legal de los hechos atribuidos a los coimputados que fueran descriptos en la sentencia de mérito e "inmodificados" por la Casación, presentaban -desde su perspectiva- un error fundamental *in iudicando* (v. fs. 163 vta.).

Adujo, luego de transcribir la parcela del fallo cuestionado vinculada con el nuevo encuadre normativo asignado al hecho investigado, que las razones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

allí vertidas no resultaban suficientes para dar sustento a la decisión de desplazar la calificación legal resuelta en la instancia originaria en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal y la consecuente readecuación en el monto de las penas impuestas (v. fs. 163 vta./165). En ese marco, expresó la diferencia entre los tipos penales involucrados en el caso (art. 80 inc. 7 y 165, Cód. Penal) "...no pasa por el dolo, sino por la conexión subjetiva que requiere el primero (acreditada en autos) y la desvinculación subjetiva final que rige en la figura de art. 165 del CP" (fs. 165).

Repasó las circunstancias fácticas que llegaron firmes a la instancia intermedia a fin de poder demostrar el vicio que denunció en su impugnación, señalando que "El día 29 de noviembre de 2010, alrededor de las 23.40 horas en la intersección de la Avenida Cristiana entre Isleños y Obligado, y frente al comercio tipo kiosco situado frente a la numeración catastral [...] de la avenida citada, dos masculinos mayores de edad -Huet de Bacelar y Benavídez- se aproximaron al vehículo marca Volkswagen Gol dominio [...] con claras intenciones de robo. Pero al encontrar a su conductor en el vehículo y para poder continuar con su plan rapiñatorio, ejecutaron 3 o 4 disparos hacia la humanidad de Federico Adrián Francia. Con ello vencieron toda posibilidad de resistencia y facilitaron su acceso a los bienes personales de aqu[e]l que se encontraban en el interior del vehículo retirándose con los mismos raudamente del lugar. Fue de [e]sta forma que pudieron hacerse de una mochila en cuyo interior se encontraban [diversos bienes

de la víctima...]. Los disparos producidos impactaron en la región posterior del tórax del precitado [Federico Adrián] Francia, determinando así su inmediato óbito" (fs. 165 y vta.).

Argumentó, en función de la secuencia fáctica que ha sido reseñada, que el suceso en estudio debería calificarse legalmente como homicidio calificado *criminis causae*, en el entendimiento de que los imputados "...Huet de Bacelar y Benaví[d]ez dieron muerte a Francia para vencer toda posibilidad de resistencia y facilitar aquel apoderamiento", siendo que "La conexión final -o causal- exigida para la configuración del delito previsto en el artículo 80 inciso 7 del CP (conexión ideológica de la muerte con la comisión [del robo])[...], surge claramente de los testimonios recabados en el transcurso del debate. En efecto, fue cabalmente acreditado que dos personas se dirigieron armadas hacia el vehículo que intentaban asaltar, como por la cierta circunstancia de haberse llevado del lugar aquello que pertenecía a la víctima tras haberle efectuado disparos contra su humanidad" (fs. ídem vta.).

Puntualizó que, en razón de la presencia del damnificado en el interior de su automóvil, los disparos se perpetraron para "facilitar" aquel desapoderamiento, ya que sin ellos su finalidad de desapoderarlo de sus bienes no se hubiera podido concretar (v. fs. cit. vta.).

Destacó, en el plano de las pruebas rendidas en la causa, que la declaración vertida por la testigo presencial del evento Silvia Paula Rodríguez fue contundente en cuanto indicó que "...vio el momento en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que dos personas abordaron armadas a la víctima, y una de ellas le dispara, siendo que -después de un rato- vio pasar a uno de los imputados que bajo su brazo izquierdo llevaba una carterita negra tipo morral o mochila, y en la otra mano llevaba un arma" (fs. 166).

Enfatizó que dicho testimonio fue avalado por el fallo casatorio, ratificando de tal modo el valor cargoso que le atribuyó el órgano de juicio para acreditar la materialidad ilícita del hecho en juzgamiento y sin hallar razón alguna para desmerecerlo (v. fs. cit.).

Remarcó que "...la carga subjetiva que movilizó a los autores fue, de manera ostensible, un apoderamiento (animus rem sibi habendi) llevado adelante con elementos peligrosos (armas de fuego)" y que la secuencia de los acontecimientos indica que aquellos "...primero dieron inicio [a] las acciones del homicidio para así facilitar la preordenada intención de robo. De esta forma la ultraintención 'para' facilitar constituyó un medio para alcanzar la finalidad original de las conductas desplegadas" (fs. ídem).

Denunció que la sentencia impugnada, al afirmar que el órgano de juicio había sustentado su decisión en "...meras inferencias" sobre el extremo de la calificación legal del hecho, era arbitraria por contener una fundamentación aparente y contraria tanto al sentido común como a la garantía del debido proceso legal, en cuanto ésta exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias

comprobadas de la causa (art. 18, Const. nac.; v. fs. 166 y vta.).

Expresó que, de acuerdo a las constancias que surgen acreditadas en autos, las mismas indicaría la existencia de la conexión ideológica inherente a la figura típica del art. 80 inc. 7 del Código Penal entre el hacer de los autores y el resultado desencadenado y que, por ello, no podía compartir la hipótesis de encuadrar el ilícito dentro de los contornos del art. 165 del Cuerpo legal citado (v. fs. 166 vta.).

Expuso, con apoyo en doctrina de autor, que el homicidio causal o finalmente conexo es aquel que se conecta ideológicamente con el otro delito, pudiendo esa conexión ser final o impulsiva. En ese marco teórico, indicó que la conexión es final cuando el otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar (v.gr.: "...cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o procurar la impunidad") y es impulsiva cuando el otro delito ha sido la razón por la que el agente actuó (v.gr.: "...[cuando] el agente mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito"; fs. cit. vta.).

Invocó, finalmente, doctrina de esta Corte en aval de su postura y concluyó que se hallaban acreditadas -en el caso- las fisuras del fallo cuestionado en tanto propició el cambio de la calificación legal del hecho conforme las directrices de la figura del homicidio en ocasión de robo (art. 165, Cód. Penal), siendo arbitrario lo así resuelto por apartarse de las concretas constancias de la causa e ignorar el obrar concreto en el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

evento dañoso que realizaron ambos imputados, según lo expuso (v. fs. 167).

II. El señor Procurador General aconsejó hacer lugar al remedio interpuesto por el fiscal de Casación (v. esp. fs. 350 vta./353 vta.).

III. Coincido con su opinión.

III.1. Conviene tener presente, para un mejor desarrollo expositivo, cómo quedó definida la plataforma fáctica en el veredicto pronunciado en la instancia de origen -cuestión primera- (v. fs. 6 vta. y 7), que resultó convalidada por la Casación (v. fs. 125 vta. y 126).

Así, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza consideró demostrado, a tenor de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2017, que: "...el día 29 de noviembre de 2010 alrededor de las 23.40 hs. en la intersección de la avenida Cristiana entre Isleños y Obligado y frente al comercio tipo kiosco situado frente a la numeración catastral [...] de la avenida citada, dos masculinos mayores de edad se aproximaron al vehículo marca Volkswagen Gol dominio [...] con claras intenciones de robo.- Pero al encontrar a su conductor en el vehículo y para poder continuar con su plan rapiñatorio [sic], ejecutaron tres o cuatro disparos hacia la humanidad de Federico Adrián Francia.- Con ello vencieron toda posibilidad de resistencia y facilitaron su acceso a los bienes personales de aqu[e]l que se encontraba en el interior del vehículo retirándose con los mismos raudamente del lugar.- Fue de esta forma que pudieron hacerse de una mochila en cuyo interior se encontraban

papeles personales, recibo de sueldo, cargador de celular, perfume, desodorante, pantalón marca Adidas negro y chaleco de transporte con inscripción '*Policía*'.- Pero los disparos producidos impactaron en la región posterior del tórax del precitado Francia, determinando así su inmediato óbito" (fs. 7).

Tuvo por acreditada dicha base fáctica a partir de "...las diligencias preliminares que por actas [...] (precario medico), [...] (croquis ilustrativo), [...] (digitalizaciones), y los testimonios escuchados en los debates a Ruth Verónica Francia, Luis Alberto Aguayo, Silvia Paula Rodríguez y Marcos Omar Sánchez" (fs. cit. vta.).

Sostuvo al abordar la calificación legal del hecho que correspondía efectuar respecto de ella un doble análisis. Así, por un lado, señaló que resultaban claras "...las inequívocas intenciones de apoderamiento ilícito que surgieron de los debates; ello tanto por dirigirse dos personas armadas hacia el vehículo que intentaban asaltar, como por la cierta circunstancia de haberse llevado del lugar aquello que pertenecía a la víctima tras haberle efectuado disparos contra su humanidad" y, del otro, indicó que "...ante la presencia del conductor en el rodado, los disparos se perpetraron para facilitar aquel apoderamiento, ya que sin ellos su finalidad rapiñatoria [sic] no se hubiera podido concretar. Así, la carga subjetiva que movilizó a sus autores fue, de manera ostensible, un apoderamiento (*animus rem sibi habendi*) llevado adelante con elementos peligrosos (armas de fuego). Nótese que primero dieron inicio las acciones del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

homicidio para así facilitar la preordenada intención rapiñatoria [sic]" (fs. 12 vta. y 13).

Concluyó, en función de las circunstancias apuntadas, que "...la ultraintención 'para' facilitar constituyó un medio para alcanzar la finalidad original de las conductas desplegadas" y que estas últimas eran "...constitutivas del concurso real en los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio *criminis causae* (para facilitar el delito preordenado)" (fs. 13).

III.2. El Tribunal de Casación Penal (conf. el voto del señor juez doctor Kohan, que concitó la adhesión simple del juez doctor Mancini), en oportunidad de tratar los recursos de la especialidad incoados por las respectivas defensas de los procesados, convalidó la decisión de tener por acreditada tanto la materialidad ilícita como la participación responsable de los encartados en el hecho en calidad de coautores (v. esp. fs. 126/133 vta.).

Por otra parte, en cuanto a la calificación legal que cabía asignarle al evento investigado, decidió hacer lugar al reclamo de la defensa en cuanto alegó que había sido erróneamente aplicado el art. 80 inc. 7 del Código Penal, en tanto advirtió que el fallo dictado por el tribunal del debate contenía un déficit de motivación en ese tópico (v. fs. 133 vta. y 134).

Afirmó, a fin de resolver la cuestión del modo indicado, que el argumento empleado por el sentenciante para tener por probado el nexo psicológico entre el homicidio y el delito contra la propiedad cometido por

los encausados, era "...meramente inferencial, donde abundaron suposiciones m[a]s no certezas" y que "...si bien en apariencia se expresaron los motivos que justificaban la decisión asumida en el punto, el razonamiento seguido para arribar a la afirmación sentencial en el sentido de que la ultrafinalidad al disparar contra [Federico Adrián] Francia fue la de facilitar la preordenada intención rapiñatoria [sic], carece de un sustento probatorio apto" (fs. 135).

Destacó que "...ateniéndose a los dichos de la única testigo [Silvia Paula Rodríguez] que observó toda la secuencia del episodio no es posible predicar certeza acerca del elemento subjetivo distinto al dolo requerido por el art. 80 inc. 7° del Código Penal" y que la conexión final no podía extraerse de la aludida declaración testimonial, pues "...más allá de la ejecución de los disparos, no surgen otros datos (oposición, resistencia de la víctima), que remitan a la subjetividad que animó a los autores cuando acometieron la acción" (fs. cit. y vta.).

Coligió, en sintonía con lo expresado, que el encuadre normativo del hecho decidido por el tribunal del debate no encontraba anclaje en el caso "...ya sea porque en el decurso del forcejeo (al que solo alude el fiscal) devino la muerte, o bien ante la falta de resistencia de parte del damnificado efectuaron los disparos, ninguna de las alternativas permite sostener que en el caso se mató para robar como se afirma en la versión definitiva que el Tribunal construyó con fragmentos de las dos versiones apuntadas, por el contrario, todo indica que la muerte se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

produjo en el marco de un robo" (fs. ídem vta.).

Afirmó, seguidamente, que la dificultad para reconstruir los episodios bajo análisis con la suficiencia necesaria como para perfilar adecuadamente las circunstancias típicas inherentes al homicidio calificado actuado en su aspecto subjetivo (motivación), que son requeridas por la figura en ciernes para su perfeccionamiento (art. 80 inc. 7, cit.), ello determinaba el desplazamiento de ese tipo calificado - según lo expresó- (v. fs. ídem vta.).

Consideró, frente a tal cuadro de situación, que "...el robo que cometieron los autores solo aporta un contenido mínimo sobre las intenciones que los movilizaron, m[a]s no permite sin más, cimentar la mentada conexión ideológica que en el decisorio se tuvo por comprobada, puesto que no resulta suficiente [...] para inferir que los disparos se perpetraron para facilitar tal desapoderamiento" y que "A lo sumo el caso muestra una ligazón temporal y espacial de ambos comportamientos, pero ello no alcanza para la acreditación de la agravación prevista en el inc. 7 del art. 80 del Código Penal" (fs. 136).

Entendió que ante la "...ausencia de datos que autoricen la calificante de homicidio", la conducta atribuida a los acusados no podía superar los márgenes del homicidio en ocasión de robo previsto en el art. 165 del Código Penal, en la medida que "...para que haya homicidio calificado con el móvil de robo el autor debe haberlo perpetrado como medio, teniendo en miras aquél desapoderamiento no basta[n]do la confluencia del robo y

la muerte causada en el transcurso de la acción de apoderarse" (fs. cit.).

Resolvió en definitiva, por las razones expuestas, que correspondía recalificar el hecho atribuido a Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavidez en calidad de coautores responsables, bajo los parámetros del art. 165, sin que quepa la aplicación del art. 41 bis -ambos del Código sustantivo- toda vez que el marco recursivo llevado a su conocimiento (solo de la defensa) lo impedía, hizo extensivo los efectos del fallo al mencionado coimputado Benavidez y procedió a modificar los montos de las penas en los términos que han sido reseñados en los antecedentes, teniendo en cuenta para ello la magnitud del injusto y de la culpabilidad a la luz de las pautas agravantes ponderadas en el fallo y la inexistencia de atenuantes (v. fs. 136 vta., 138 vta. y 139).

IV.1. Ahora bien, estimo que la sentencia impugnada no brinda una respuesta satisfactoria para descartar la conexión ideológica final entre la muerte de la víctima Federico Adrián Francia como medio para facilitar la preordenada intención de consumar el robo que venía afirmada por el tribunal de la instancia anterior (v. esp. fs. 7 y vta., 12 vta. y 13), demostrándose así las fisuras del fallo en el tramo en cuestión a tenor de los desarrollos que seguidamente expondré.

IV.1.a. En efecto, la judicatura intermedia convalidó la decisión de tener por acreditada tanto la materialidad ilícita en los términos en que fueran



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

descriptos los ilícitos por parte del tribunal de mérito, como así también la participación responsable en los mismos por parte de los procesados Huet de Bacelar Cochofel y Benavidez en calidad de coautores. Arribó a esa decisión en tanto advirtió que resultaba correcta la operación valorativa que había desarrollado el tribunal de juicio al momento de establecer dichos extremos de la imputación y que, además, había brindado un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción con arreglo a las normas procesales pertinentes (arts. 106, 210, 373 y concs., CPP; v. fs. 125 y vta.).

Descartó, en esa línea de razonamiento, los agravios de la defensa vinculados con la valoración de la prueba testimonial invocada en el fallo condenatorio de origen, en la medida que no lograban derrumbar la convicción conseguida en orden a la ocurrencia de los hechos como a la intervención que les cupo a los enjuiciados en los mismos, todo lo cual -a su entender- "...encuentra apoyo en una adecuada ponderación de los testimonios que dieron cuenta de lo sucedido, en los términos invocados tanto para recrear el suceso como para vincular a los encartados con el mismo, tal como correctamente se hizo en el pronunciamiento recurrido" (fs. 125 vta.).

Estableció acto seguido, en lo que resulta pertinente destacar, que en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas en el veredicto quedó allí demostrado que "...dos masculinos mayores de edad se aproximaron al vehículo [...] con claras intenciones de robo. Pero al encontrar a su conductor en el vehículo y para poder

continuar con su plan rapiñatorio [SIC], ejecutaron tres o cuatro disparos hacia la humanidad de Federico Adrián Francia, con ello vencieron toda posibilidad de resistencia y facilitaron su acceso a los bienes personales de aqu[e]l que se encontraba en el interior del vehículo, retirándose con los mismos raudamente del lugar", y precisó que la acreditación de los sucesos y el capítulo de la participación responsable había quedado conformada "...a partir de una construcción probatoria, en la que el testimonio de Silvia Paula Rodríguez, constituyó uno de los elementos invocados", descartando - por lo tanto- los planteos esgrimidos por las respectivas defensas de los encartados que habían dirigido contra el aludido plexo probatorio (v. fs. 125 vta./126 vta.; el destacado figura en el original).

Ratificó, en particular, lo resuelto por el órgano de mérito en el nivel de la coautoría responsable de los encausados en los eventos juzgados, con apoyo en el testimonio cargoso de Silvia Paula Rodríguez efectuado en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate oral al no advertir defectos, contradicciones o inconsistencias en su declaración (v. fs. 126 vta./130 vta.), el cual se encontraba complementado o secundado con los dichos de Luis Alberto Aguayo (v. fs. 130 vta./131 vta.) y de Marcos Omar Sánchez (v. fs. 131 vta. y 132), quienes dieron una versión compatible con la aportada por Rodríguez contribuyendo a su robustez (v. fs. 132) y descartó, también, por razones de insuficiencia las demás críticas de la defensa efectuadas contra "...el resto del material probatorio" (fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Consideró, en sintonía con lo planteado por la defensa, que la decisión del fallo del tribunal de grado de encuadrar los hechos dentro de los contornos del art. 80 inc. 7 del Código Penal contenía un defecto de motivación sobre el punto. Ello así, en tanto sostuvo que el argumento que tuvo por comprobado el nexo psicológico entre el homicidio de la víctima y el delito contra la propiedad que cometieron los agresores en el caso (ultrafinalidad), se apoyó en un razonamiento "...meramente inferencial, donde abundaron suposiciones m[a]s no certezas" y resultó carente de una base probatoria idónea para asentar la cuestionada conclusión en torno al encuadre legal de los eventos (v. fs. 134 vta. y 135).

Indicó, a los fines de robustecer su postura sobre el tópico, que "...los dichos de la única testigo [Silvia Paula Rodríguez] que observó toda la secuencia del episodio no es posible predicar certeza acerca del elemento subjetivo distinto del dolo requerido por el art. 80 inc. 7° del Código Penal", más allá de la mención a la ejecución de los disparos y sin que de allí surjan otros datos vinculados con la "oposición" o la "resistencia de la víctima" que remitan a la subjetividad que animó a los coautores al momento del acaecimiento de los ilícitos investigados. Además, entendió que tampoco aparecía explicada -implícita o explícitamente- la hipótesis acusatoria referida a un "forcejeo" en cuyo contexto "...la muerte se causa cuando en la lucha con la víctima se produjo un disparo de arma de fuego que impacta en Francia", por lo que concluyó que "...todo

indica que la muerte se produjo en el marco de un robo" (fs. 135 y vta.).

IV.1.b. Se advierte de lo reseñado hasta aquí en el apartado anterior que la construcción lógica del pronunciamiento recurrido resulta contradictoria, en tanto que los fundamentos esgrimidos por el fallo en revisión para encontrar abastecida la materialidad ilícita -de la cual emerge claramente que los coimputados Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavídez mataron para facilitar el acceso a los bienes personales de la víctima Federico Adrián Francia- convalidada en la instancia revisora, resultaron -al mismo tiempo- desconsiderados en el plano de la acreditación de la ultrafinalidad que ineludiblemente requiere la parcela de la calificación legal en cuestión al resolver que la mentada conexión subjetiva final de disparar contra Francia "para facilitar" el desapoderamiento carecía de sustento probatorio apto, lo que se erige como una definida causal de arbitrariedad por la incorrección lógica de los enunciados que deberían abastecer la motivación del fallo.

De otro lado, tampoco el tribunal casatorio se ocupó de armonizar mediante un análisis fundado si la materialidad ilícita -que resultó confirmada (v. esp. fs. 125/133 vta.)- se correspondía con la nueva calificación legal que entendió aplicable al caso en los términos de homicidio en ocasión de robo (art. 165, Cod. Penal).

Adicionalmente, corresponde establecer que no puede ser convalidado el aspecto de la decisión por la que se estableció que la calificante asignada por el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

tribunal del debate no encontraba quicio adecuado en el supuesto de autos (art. 80 inc. 7, Cód. Penal), ya sea porque se considere que en el decurso de un eventual forcejeo devino la muerte de la víctima o bien porque ante la falta de oposición o resistencia del damnificado se efectuaron los disparos mortales (v. fs. 135 y vta.), dado que resulta de aplicación la doctrina de esta Suprema Corte que descartó la interpretación según la cual el art. 80 inc. 7 del Código Penal resultaría inaplicable si la muerte se hubiera producido a consecuencia de la resistencia (o intervención) de la víctima (o terceros), pues esa circunstancia no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada (conf. doctr. causas P. 117.199, sent. de 4-XI-2015; P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.793 y P. 128.192, ambas sents. de 9-V-2018; P. 131.775, sent. de 26-VI-2019; P. 131.722, sent. de 20-XI-2019; P. 132.881, sent. de 2-IX-2020; P. 132.981, sent. de 14-X-2020; P. 133.519, sent. de 16-XII-2020; e.o.).

De ese modo, la solución no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos: 324:1289 y sus citas).

IV.2. En el escenario descripto, asiste razón a la fiscalía en cuanto reclamó el restablecimiento de la tipicidad normada por el art. 80 inc. 7 del Código Penal para los sucesos en juzgamiento (v. esp. fs. 167), criterio que fue sostenido expresamente por el señor Procurador General en su dictamen (v. esp. fs. 353 vta. y 362 vta.).

Ello así en tanto que para que resulte aplicable dicha figura legal "...debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla" (conf. doct. causas P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 131.546, sent. de 6-XI-2019; P. 131.772, sent. de 20-XI-2019; P. 132.303, sent. de 26-II-2020; P. 131.115, sent. de 18-XI-2020; e.o.), siendo además que "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito" (conf. doct. causas P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 111.820, sent. de 31-VII-2013; P. 114.076, sent. de 9-IV-2013; P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.696, sent. de 14-VI-2017; P. 126.638, sent. de 25-X-2017; P. 122.106, sent. de 7-III-2018; P. 131.364, sent. de 11-VII-2018; P. 121.523, sent. de 15-VIII-2018; P. 132.981, sent. de 14-X-2020; P. 131.115, sent. 18-XI-2020; e.o.).

En tal sentido, coincido con el razonamiento desplegado por el señor Procurador General en su dictamen (v. fs. esp. 352 vta. y 353), en cuanto a que -a tenor de la materialidad ilícita que devino firme- las conductas probadas respecto de los mencionados coimputados resultan que fueron llevadas a cabo con el dolo de dar muerte a la víctima Federico Adrián Francia y con la ultrafinalidad de facilitar el desapoderamiento ilegítimo acaecido, siendo que el especial elemento subjetivo requerido por el art. 80 inc. 7 (cit.) fue corroborado de la inferencia que dimana de la mecánica propia de los hechos, en tanto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

-en el caso- el homicidio constituyó el medio para alcanzar la finalidad del robo.

Por lo que, acreditada la intención adicional de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavidez de quien mata para facilitar la preordenada intención del robo, corresponde hacer lugar al recurso del fiscal y restablecer la calificación legal de homicidio *criminis causae* definida en la sentencia de origen en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal (v. fs. 5/15), junto con la pena de prisión perpetua allí establecida para cada uno de los nombrados (art. 496, CPP).

Las consideraciones que anteceden, asimismo, constituyen respuesta suficiente a las alegaciones llevadas por la defensa de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel ante la instancia intermedia, que deben ser atendidas en función del principio de adhesión a la apelación, pues la base fáctica acreditada es demostrativa de la configuración del dolo y del elemento subjetivo propios de la figura en cuestión.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Cabe aclarar inicialmente que, conforme la resolución de admisibilidad que ha sido reseñada en los antecedentes (v. fs. 323/331) -y la correspondiente queja

que fue receptada en el marco de la causa P. 132.897 (v. fs. 340/342)- de los recursos extraordinarios interpuestos por las respectivas defensas oficiales de Benavidez y Huet de Bacelar Cochofel (v. fs. 170/180 vta. y 189/209 vta., respectivamente), los impugnantes han traído a conocimiento de esta Corte similares agravios, y dado que los dos imputados vienen condenados por el mismo hecho ilícito, estimo oportuno, por razones metodológicas y de economía procesal, abordar su tratamiento en forma conjunta, sin perjuicio de que ciertos planteos pudieran tener una respuesta diferenciada.

Adelanto que también, dado el resultado que ha arrojado la primera cuestión, los agravios desarrollados por la defensa del segundo nombrado que se relacionan con lo decidido en el nivel de la individualización de la pena y el derecho a ser oído (conf. reseña en el apdo. II.2.b de la presente cuestión; v. fs. 204/208 vta.), no pueden ser acogidos. Ello así, en tanto dichos planteos se efectuaron con miras a la graduación de una pena divisible, sin embargo -en el caso- y atento el cambio de calificación resuelta en la cuestión anterior, tales cuestionamientos devienen inoficiosos en virtud de que este Tribunal ha restablecido la pena indivisible impuesta en la instancia de mérito -prisión perpetua- y ella no admite dosificación (art. 488, CPP).

II.1. Sentado lo anterior, el señor defensor oficial de Leonel Darío Benavidez denunció arbitrariedad y parcialidad en la valoración de la prueba en el fallo recurrido, con la consecuente afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (arts. 1, 18 y 75



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 2, CADH y 14.1 y 2, PIDCP; v. fs. 173).

Adujo que frente a las críticas de esa parte destinadas a controvertir el extremo de la autoría de su asistido, a través de las cuales había cuestionado tanto las testimoniales de Silvia Paula Rodríguez y Luis Alberto Aguayo como así también la desestimación de la prueba de descargo, el tribunal a quo "...se limitó a reiterar las mismas consideraciones ya efectuadas por el Tribunal de instancia, descartando inmotivadamente testimonios y demás prueba de descargo debidamente incorporados al proceso" (fs. 173 vta.).

Luego de repasar lo resuelto en tal sentido por el tribunal revisor, puntualizó que de su lectura se advertían tres cuestiones: i) Que no se ha efectuado una revisión lo más amplia posible en lo que refiere al testimonio de Silvia Paula Rodríguez; ii) Que se apuntaló la versión acusatoria recurriendo a un testimonio carente de la más mínima credibilidad por las groseras y reiteradas contradicciones en las que habría incurrido y iii) Que se convalidó el descarte de la prueba de descargo ofrecida en el primer y segundo debate efectuando una valoración parcializada, arbitraria y contradictoria de la misma (v. fs. 175).

Criticó que se haya valorado como elemento de prueba directo y conducente de la coautoría de Benavídez en el caso, los testimonios prestados por Silvia Paula Rodríguez y Luis Alberto Aguayo. Respecto del primero, refirió a las modificaciones que sufriera a lo largo de todo el procedimiento y a la innegable parcialidad del

mismo -a su entender-; mientras que, en orden al segundo, adujo que solo contribuyó a aportar oscuridad sobre la real participación de su defendido en los sucesos objeto de acusación. En esa senda, señaló que Aguayo incurrió en inconsistencias palmarias en tanto afirmó en primer término "...que a la persona que cometió el hecho no la había visto con anterioridad [...], para luego desdecirse e introducir la idea de que en realidad sí lo conocía, que lo había visto varias veces con anterioridad, y que lo único que no sabía era su nombre" (fs. 175 vta. y 176; el destacado figura en el original).

Cuestionó que se hubiera desestimado la versión que ofreció el imputado Benavidez en favor de su inocencia y los testimonios de descargo que convalidaron aquella declaración, en el entendimiento de que no surgiría acreditado que esas declaraciones habrían sido efectuadas con el único interés de favorecer al aludido encausado (v. fs. 176 vta.).

Aseveró que el tribunal revisor nada dijo con relación a los testimonios de descargo prestados en el primer debate oral y que, no obstante ello, se refirió a las declaraciones producidas en oportunidad de celebrarse el último debate por Susana Beatriz Mora, Olga Adelaida Guarachi y Olga Noemí Albadri -madre del imputado-, descartándolas por haber dicho que "...iban a declarar a favor del Sr. Benavidez", siendo que dicha razón en nada obstaba a la credibilidad de los mismos en tanto precisaron "...dónde y qué estaba haciendo [el acusado] al momento del hecho, sin que ello reste veracidad a los mismos", a su modo de ver (v. fs. 177).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que de tal modo quedaba evidenciada la arbitrariedad y contradicción de la labor valorativa emprendida por el fallo cuestionado, al valerse de testimonios parciales, confusos y contradictorios -siendo que uno de los cuales reconociera abiertamente su motivo de enemistad con su defendido- para construir el capítulo de la coautoría de los delitos que se le imputaron (v. fs. 177 vta.).

Concluyó, entonces, que el tribunal revisor realizó una revisión parcial, insuficiente, contradictoria e incongruente del material probatorio al dar acreditada la materialidad ilícita y la participación responsable -en calidad de coautor- de Benavidez en los hechos investigados, ello así en tanto entendió verificada una desconexión lógica entre la prueba recabada y la conclusión sostenida en el fallo en revisión, lo que se traduce en arbitrariedad fáctica por ausencia de debida motivación y apartamiento de las constancias de la causa, con la consecuente afectación del debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y la presunción de inocencia (v. fs. 178).

Invocó, por último, en aval de su postura los casos "Cantoral Benavidez vs. Perú" y "López Mendoza vs. Venezuela" -ambos emanados de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos- y la doctrina de la Corte federal que emerge de las causas "Banco de la Nación Argentina c/ Volpe de Pasquali, Rosa s/ Demanda ordinaria", sentencia de 11-XII-2007, y "Zaraboso, Luis", vinculados al principio de presunción de inocencia en materia penal, al dictado de sentencias arbitrarias por apartamiento de las

constancias probatorias y al deber de revisión amplia a cargo del tribunal revisor (v. fs. 178/179 vta.).

II.2.a. En el recurso deducido en favor de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel, la defensora oficial denunció la errónea revisión de la sentencia de condena con relación a la coautoría responsable atribuida a su asistido, con la consecuente transgresión al debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 192 vta.).

Expresó, en esa línea argumental, que la posibilidad de revisión debe ser amplia al otorgarle al procesado la posibilidad de un nuevo juicio sobre el fallo condenatorio y la pena impuesta, sin cortapisas reglamentarias como la prescripta en el *tema decidendum* (v. fs. cit.).

Reclamó, luego de efectuar una extensa transcripción del tramo correspondiente al fallo condenatorio en el que el tribunal intermedio abordó la calificación legal que entendió aplicable a los sucesos en juzgamiento (v. fs. 193 vta./200), que no se hubiera cuestionado en esa decisión la veracidad de los dichos de la testigo Silvia Paula Rodríguez, ni escuchado a Nicolás Cabral, a la hermana de la mencionada testigo Rodríguez o a una persona que mencionó como "la rubia", por considerar que éstos podrían haber aportado datos relevantes a fin de precisar la secuencia en que se desarrollaron los sucesos investigados y la correcta individualización de los participantes en los mismos (v. fs. 200 vta. y 201).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó, con apoyo en la narración prestada por el testigo Luis Alberto Aguayo, que sólo una aparente tarea revisora más destinada a convalidar la sentencia de condena a su defendido pudo afirmar que el nombrado ubicó a Benavidez en el lugar del hecho, puesto que -bajo su óptica- tal testimonio sólo dio cuenta de la existencia de un segundo sujeto junto al que vio correr primero y con un arma en la mano (v. fs. 201 vta. y 202).

Enfatizó que la testigo Silvia Paula Rodríguez mutó su declaración efectuada bajo reserva de identidad y las realizadas en el debate oral celebrado en el 2012 que culminó con la absolución de Huet de Bacelar Cochofel, como así también cuestionó que los testigos "Popi" Cabral y Roberto Javier Fernández no fueran convocados en carácter de tales al segundo debate oral llevado a cabo en el año 2017. Con todo, sostuvo que solo una tarea revisora desnaturalizada pudo ponderar ese testimonio - que sindicó al nombrado imputado como "...el segundo sujeto que estaba en el lugar de los hechos"- y, en definitiva, convalidar la sentencia de condena a su defendido con lo que se transgredió el principio *in dubio pro reo*, a su entender (v. fs. 202/203).

Solicitó que esta Suprema Corte anule el fallo del tribunal intermedio en el tramo correspondiente a la participación de su defendido en el ilícito atribuido y que se remitan los autos al tribunal de la instancia anterior para que -debidamente integrado- dicte nueva decisión ajustada a derecho (v. fs. 203 vta.).

II.2.b. En subsidio, la defensa oficial denunció que el fallo en revisión le ocasionó a su

asistido una afectación del debido proceso legal, la defensa en juicio y el derecho a obtener un examen integral de la condena, en la medida que ordenó recalificar legalmente los hechos objeto de condena como constitutivos del delito homicidio en ocasión de robo en los términos del art. 165 del Código Penal y, asumiendo competencia positiva, fijó la pena en dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas. En lugar de ello, aseveró que el órgano revisor debió reenviar las actuaciones a la instancia de origen a fin de darle oportunidad de debatir a las partes -previa audiencia- sobre la pena que finalmente se debía imponer, asegurando de tal modo un amplio debate sobre esa cuestión y la plena vigencia tanto de la garantía de la doble instancia como de la revisión amplia del fallo condenatorio (v. fs. 204/206).

Adujo, también con carácter subsidiario, que la decisión de la judicatura intermedia vulneró el derecho a ser oído en razón de haberse impuesto una penalidad sin tomar contacto de visu con el procesado, conforme las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal y citó - en refuerzo de su línea argumental- la doctrina emanada de la Corte federal emanada de las causas "Maldonado" (CSJN Fallos: 328:4343) y "Pin, Hugo y otros" (sent. de 8-IX-2009) y de este Tribunal en los casos P. 73.366 (sent. de 31-VIII-2007) y P. 85.467 (sent. de 10-IX-2008), aunque advirtió que el alcance de tales precedentes no era idéntico a la situación debatida en estos actuados (v. fs. 206/207).

Alegó, en esta misma parcela de la queja, que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

el pronunciamiento recurrido incurrió en arbitrariedad por falta de fundamentación al fijar el nuevo monto punitivo en dieciocho años de prisión, transgrediendo de tal modo la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18, Const. nac.; v. fs. 207/208 vta.). Al respecto, estimó que dicha cuantía solo encuentra respaldo en la estimación vertida por los jueces intermedios vinculada con que es "...justa y adecuada" de acuerdo con la escala legal correspondiente al delito enrostrado (art. 165, Cód. Penal) y con las circunstancias agravantes ponderadas referidas a la "nocturnidad" y la "pluralidad de intervinientes", pero sin haber expresado las razones que condujeron a establecer el *quantum* en "...8 años más que el mínimo de la escala penal" de la norma mencionada (v. fs. 207/208 vta.).

III. En su dictamen el señor Procurador General aconsejó el rechazo de los recursos deducidos por las defensas de los nombrados Benavidez y Huet de Bacelar Cochofel (v. esp. fs. 355 vta./362 vta.).

IV. Coincidió con lo aconsejado en ese dictamen en cuanto a que las críticas que motorizan ambos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no son de recibo.

IV.1. Cabe recordar que ante similares planteos acerca de la acreditación de la participación responsable de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavidez en los hechos investigados, el tribunal intermedio -en prieta síntesis- comenzó señalando que con el mayor esfuerzo revisor posible en dicha instancia "...se advierte corrección en la operación valorativa

desarrollada por el Tribunal de Juicio para establecer tanto los hechos como la participación de los encartados que tuvo por acreditados con suficiente sustento probatorio, brindando además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo" (fs. 285).

Sostuvo que la cuestionada valoración de los testimonios sobre los que los recurrentes alegan contradicciones y mendacidad "...no supera el carácter de apreciación personal y subjetiva que [...] no logra derrumbar la convicción conseguida por el *a quo*, tanto sobre la ocurrencia del hecho como sobre la intervención de los enjuiciados, todo lo cual encuentra apoyo en una adecuada ponderación de los testimonios que dieron cuenta de lo sucedido, en los términos mentados en el fallo, y de los demás elementos invocados tanto para recrear el suceso como para vincular a los encartados en el mismo, tal como correctamente se hizo en el pronunciamiento recurrido" (fs. 285 vta.).

Explicó que la intervención de los nombrados en los hechos, a tenor de las circunstancias de tiempo y lugar establecidas en el veredicto, "...quedó conformada a partir de una construcción probatoria, en la que el testimonio de Silvia Paula Rodríguez, constituyó uno de los elementos invocados" y que de allí "...resulta la inicial falencia que surge de los recursos [deducidos a favor de ambos acusados], la que quedó evidenciada con la parcial impugnación que los impugnantes formularon contra el plexo aludido", siendo que "...tampoco acertaron [...] en la crítica que dirigieron con la apreciación del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

relato de [Silvia Paula] Rodríguez" (fs. 286 y vta.).

Coincidió con el órgano de mérito en cuanto ponderó la directa imputación que dicha testigo enderezó contra los coimputados "...cuando ubicó a [la víctima] Benavidez en el escenario del acaecimiento del ilícito junto a Huet de Bacelar [Cochofel] a quien lo señaló como la otra persona también armada que estaba en el lugar" (fs. 286 vta.).

En línea con lo resuelto por el tribunal de grado, repasó el testimonio de Rodríguez -al que remito en razón de brevedad y tengo aquí por reproducido (v. fs. 286 vta./287 vta.)- y concluyó que no encontraba motivos que desmerezcan los dichos de la nombrada. Respecto de la valoración de esa declaración testimonial, precisó que "...nada impedía que el Tribunal [que intervino en el debate] evaluara con corrección las manifestaciones que la testigo efectuó en la audiencia oral, en desmedro de cualquier otra versión aportada en etapas anteriores", razón por la cual descartó -por su improcedencia- las críticas formuladas por la defensa de los procesados en cuanto acudieron al mecanismo de cotejar el contenido del testimonio producido en la audiencia de debate con el de otras declaraciones precedentes (v. fs. 287 vta.).

Así, desestimó la crítica referida a que la nombrada no se habría mantenido en sus dichos desde la investigación hasta la sustanciación del último debate "...no sólo porque la declaración prestada durante la IPP a la que alude la defensa se trata de una donde no rigen los principios de contradicción, inmediación y publicidad propios de nuestro enjuiciamiento penal, y que no fue

incorporada por lectura al debate, sino porque además, pierde de vista que no incurren en infracción legal alguna los jueces que, a fin de formar convicción, valoran las declaraciones vertidas frente a ellos, donde, en cambio, aqu[e]llos adquieren plena vigencia" (fs. 287 vta. y 288).

Agregó que en el actual sistema procesal es inconducente el intento de evidenciar la mendacidad de la mencionada testigo Rodríguez, acudiendo a declaraciones ventiladas en otras instancias procesales del juicio "...sobre todo teniendo en cuenta que, en un caso -la documental en la IPP- no ha sido introducida al esquema probatorio a través de ninguno de los carriles habilitados a los fines pretendidos, mientras que en el otro -la vertida en el debate que antecedió al fallo anulado- ha sido receptada en actos que aparecen alcanzados por la invalidez del pronunciamiento decretado, al formar parte de los trámites cuya renovación aparecía indispensable para el dictado de un nuevo pronunciamiento por jueces habilitados tal como se dispuso con el reenvío" (fs. 288 y vta.).

Aclaró, además, que "...los términos del reenvío dispuesto suponía la reedición total del juicio, por un lado, por el otro, es la propia estructura del proceso oral la que determina lo necesario de esa consecuencia para no incumplir con las reglas derivadas del principio de inmediación, a saber, la de 'identidad física del juzgador' y la de 'concentración de los actos del debate y la sentencia'", por lo que entendió que "...las postulaciones de los recurrentes no cuentan con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

material que les dé sustento y andamiaje desde que intentan poner de manifiesto contradicciones e inconsistencias en la testigo [Silvia Paula Rodríguez], en forma tardía y valiéndose de instrumentos cuya incorporación no fue dispuesta a los fines de tales verificaciones y en los términos del art. 366 del CPP esto es, para su confronte con la versión oral, o acudiendo a actos que han sido privados de los efectos que le son propios y sustituidos por otros. Entonces, no puede demostrarse defecto alguno en la operación valorativa realizada por los sentenciantes cuando, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 203 del C.P.P., confirieron valor acreditante a la declaración testimonial frente a ellos acaecida" (fs. 288 vta. y 289)

Explicó, puntualmente, que "...ha sido en ese marco de una intermediación inaccesible para es[e] Tribunal, que los jueces de mérito le asignaron pleno crédito a las manifestaciones de [Silvia Paula] Rodríguez por lo 'contundente' y 'firme' de su exposición, señalando que lo hizo sin titubeos y dispuesta a responder las preguntas de las partes" y señaló que "...nada posibilita desmerecer los dichos de la nombrada testigo. En todo caso, las dudas sobre la veracidad de aquello que narró solo fincan en la parcial posición de las defensas, quienes tampoco censuraron eficazmente la apreciación que, válidamente, el tribunal efectuó de ese testimonio cuando dio los motivos por los cuales le impresionaron convincentes", y destacó que esa prueba testimonial no se encontraba huérfana dado que resultaba secundada por los dichos del testigo Luis Alberto Aguayo, aspecto de la

decisión sobre el cual las respectivas defensas "...tampoco brindaron argumentos aptos como para realizar una consideración diferente". Por todo lo expuesto, desestimó los cuestionamientos dirigidos a poner en jaque el valor convictivo asignado al testimonio de Rodríguez (v. fs. 289 vta. y 290).

De seguido, brindó las razones por las que descartó el argumento de la defensa de Huet de Bacelar Cochofel acerca de que la testigo Silvia Paula Rodríguez habría declarado con un sentimiento de revancha y venganza en perjuicio de su asistido, por considerar que el sustento de esa objeción aludía "...a un hecho (el robo del celular de [la] hermana [de la mencionada testigo] que habría protagonizado el encartado)[,] ocurrido en un tiempo anterior incluso a sus anteriores deposiciones, por lo que no quedaría suficientemente explicado por qué habría tomado esa determinación recién en esta última declaración [testimonial]" (fs. 290).

Desestimó, también, el planteo vinculado con que la imputación del hecho se veía afectada por un "...vacío probatorio" en la medida que "...se sostiene aisladamente en el testimonio de [Silvia Paula] Rodríguez" (fs. 290). Al respecto, señaló que las reglas de la sana crítica permiten valorar la declaración de un único testigo, y que la singularidad del testimonio de cargo no es obstáculo para formar convicción suficiente en el juzgador, siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador, con el único pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica y se compadezcan con el resto de las probanzas arrojadas a la causa. A partir de ello, afirmó que tales consideraciones se hallaban verificadas en el caso (v. fs. cit. vta.).

Adunó que la versión de la testigo Rodríguez encontró apoyo en otros elementos valorados tales los dichos de Luis Alberto Aguayo, quien dio una versión compatible con la suministrada por Rodríguez, en tanto aquel "...ubicó a [Leonel Darío] Benavídez en el lugar de acaecimiento ilícito a quien dijo haber observado dirigirse hacia donde se encontraba Rodríguez como cuando dio cuenta de la existencia de un segundo sujeto que estaba con aquél y que al mismo tiempo, dijo, corrió hacia la otra dirección (según Rodríguez, el imputado Huet)" (fs. 290 vta. y 291).

Reseñó lo manifestado en el debate por el testigo Luis Alberto Aguayo (v. fs. 291) y coincidió con el tribunal de mérito en que frente a los cuestionamientos de los recurrentes contra ese testimonio, el nombrado aclaró que "...a la persona que vio disparar y luego huir no lo conocía con anterioridad, en el sentido de saber cuál era su nombre y demás circunstancias personales", pero que "...al verlo, lo recordó por haberlo visto en otras oportunidades previas" y expresó que "...la persona que veía en los partidos de fútbol de su hijo se llamaba Benavídez o 'el negro'" y que no tenía dudas respecto a que "...la persona que vio cuando llevaba a su hijo menor a partidos de fútbol en el barrio y quien ahora vio disparar, son la misma persona; el aquí acusado Leonel Darío Benavídez" (fs. 291

y vta.).

Concluyó, en suma, que "...de esos testimonios surge la directa imputación que los declarantes efectuaron de los encausados, y sobre aquello que observaron sobre su accionar, como también precisiones sobre la dirección que tomaron en la huida y las características físicas, con indicación también del conocimiento que tenían de los encausados al momento de explicar los respectivos reconocimientos que efectuaron los mismos" y que "...la prueba invocada para acreditar la intervención de [los procesados] fue conformada con prueba directa, con la que en esto no acierta la defensa al decir que se trató exclusivamente de prueba indiciaria" (fs. cit. vta.).

Añadió que el fallo de origen también ponderó los dichos de Marcos Omar Sánchez, cuyas afirmaciones permitieron al tribunal del debate sostener que este testigo ubicó a Benavidez en los alrededores muy próximos al lugar del hecho y en horario compatible con la intervención que describieron los testigos Aguayo y Rodríguez (v. fs. ídem vta. y 292).

Desestimó, entonces, por razones de insuficiencia los argumentos llevados ante su sede por la defensa del imputado Huet de Bacelar Cochofel tendientes a desacreditar los dichos de la testigo Silvia Paula Rodríguez en función de la alegada ausencia de su corroboración, en tanto encontró verificado que "...no solo [...] existieron otros factores que 'secundaban' su versión contribuyendo a su robustez y que no fueron objeto de una eficaz impugnación, sino porque además, en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

el marco de la libertad que rige la valoración judicial en el caso (art. 209, C.P.P.), ninguna exigencia legal impera en cuanto a la supuesta necesidad de que algún elemento de prueba requiera su comprobación por otros, ello, claro está, siempre que se encuentren respetadas las reglas de los arts. 106, 210 y 373 del mismo cuerpo normativo, lo que así ha ocurrido en esta situación particular" (fs. 292).

De igual modo, entendió que no resultaban eficaces las objeciones formuladas por la defensa del coimputado Benavidez sobre el restante material probatorio reunido, por considerar que los magistrados de origen brindaron un desarrollo argumental "...lógico y razonado que no ofrece fisuras que lo descalifiquen" tendiente a descartar la tesis de que el mencionado acusado se encontraba en un lugar distinto al del hecho investigado. En esa senda, indicó que el fallo en revisión había descartado los testimonios aportados por la defensa (v.gr.: Susana Beatriz Mora, Olga Adelaida Guarachi y Olga Noemí Albadri) al observar en ellos el interés de favorecer al encausado Benavidez, por advertir contradicciones respecto de algunas circunstancias que refirieron y por no contar con ninguna corroboración, señalando -a su vez- que "Más allá de ello, en el fallo se indicó que su domicilio se encontraba a pocos cientos de metros del lugar del hecho" (fs. 292 vta. y 293).

Resolvió, por último, que tampoco prosperaba el argumento de la defensa de Huet de Bacelar Cochofel en cuanto adujo que no hubo efectivo desapoderamiento a la víctima. Sobre el punto, avaló la conclusión del tribunal

originario en cuanto tuvo por acreditado el mentado desapoderamiento ilegítimo, no solo a partir de la declaración de la testigo Silvia Paula Rodríguez, quien "...insistió en que cuando Benavídez pasó delante suyo, lo hizo llevando 'una carterita negra, tipo morral o mochila'", sino que lo expuesto encontró corroboración en los dichos de Ruth Verónica Francia en cuanto expresó que "...al dar cuenta de las pertenencias que el día del hecho su hermano [Federico Adrián Francia] llevaba en el asiento trasero del auto (un chaleco de transporte, recibos de sueldos, perfumes, desodorantes, cargador de municiones [*rectius*: celular)][,] aludió a una mochila, y aseguró que nada de ello se encontraba en el auto tras el homicidio". En definitiva, resaltó que el objeto que según la testigo Rodríguez llevaba uno de los sujetos activos en la huida, se encontraba presente en la enumeración aportada por la testigo Francia en orden a las pertenencias de la víctima y era concordante con la versión de esta última que dio cuenta de haber constatado su faltante tras la consumación del ilícito (v. fs. 293 y vta.).

IV.2. Las defensas de los encartados no demuestran, a la luz de las constancias del fallo en revisión que han sido reseñadas, que la decisión del tribunal intermedio haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citaron (CSJN Fallos: 328:3399), como así tampoco de las normas supranacionales cuya transgresión se denunció (arts. 8.2 "h", CADH y 14.7, PIDCP), en tanto abordó y se expidió



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

sobre los motivos de agravios que habían sido llevados a su conocimiento por ambas defensas en sus respectivos recursos casatorios (art. 495, CPP).

A su vez, la denuncia de arbitrariedad también queda huérfana de sustento puesto que la queja de los recurrentes se asienta básicamente en un criterio valorativo divergente a los expuestos por el tribunal a quo, sin demostrar la presencia de aquel vicio (doctr. art. 495, CPP).

En efecto, el Tribunal de Casación convalidó la acreditación relativa al hecho enrostrado como la participación responsable que le cupo a los acusados en él, en tanto advirtió corrección en la operación valorativa desarrollada por el tribunal de juicio al momento de tener por verificados ambos extremos de la imputación en función del sustento probatorio invocado y, consecuentemente, en la motivación del juicio acreditativo (v. esp. fs. 125 y vta.).

Luego, en el contexto de revisar la valoración de la construcción probatoria acerca de la acreditación del suceso y la intervención responsable de ambos encausados en el mismo, se ocupó de brindar las razones por las cuales consideró que no se había demostrado defecto alguno en la ponderación del testimonio prestado en el debate oral frente al tribunal de origen por Silvia Paula Rodríguez -que había sido cuestionado por las defensas de los coimputados-, en desmedro de cualquier otra versión aportada por ella en instancias anteriores (v. esp. fs. 126/129 vta.); declaración que tuvo por robustecida con la ofrecida por Luís Alberto Aguayo en

tanto dio una versión compatible con la de aquella y, en igual sentido, con la brindada en sentido concordante por Marcos Omar Sánchez (v. esp. fs. 129 vta./132).

También, descartó fundadamente la alegación de la defensa del procesado Huet de Bacelar Cochofel en punto a que la nombrada testigo Rodríguez hubiera declarado dentro de un sentimiento de revancha (v. esp. fs. 130); justificó por qué de los aludidos testimonios surgía la directa imputación de los encausados en los ilícitos reprochados, descartando la existencia de cualquier fisura en términos de análisis lógico o legal (v. esp. fs. 133) y coincidió con las razones vertidas por el órgano de mérito en cuanto desmerecieron la versión aportada por los testigos ofrecidos por la defensa de Benavidez (v. esp. fs. 132 vta. y 133).

A su vez, cabe puntualizar, desestimó la versión de la defensa de Huet de Bacelar Cochofel relativa a su ajenidad en los eventos a partir de la solidez de los elementos que convergen en una conclusión adversa que lo ubican en el escenario de los mismos (v. esp. fs. 133) y justificó que la comisión del desapoderamiento de la víctima se tuvo por acreditada, no solo por el testimonio de la testigo Silvia Paula Rodríguez, sino también por los dichos de Ruth Verónica Francia -hermana de la víctima mortal- (v. esp. fs. cit. y vta.).

En definitiva, el tribunal intermedio brindó las razones que lo llevaron a mantener la acreditación de los hechos y la participación responsable que les cupo a Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Cochofel en los mismos -en calidad de coautores-, de los que resultó víctima Federico Adrián Francia (v. esp. fs. ídem vta.).

Por lo expresado hasta aquí, las respectivas defensas de los enjuiciados no logran evidenciar que los reproches sean fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asienten en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, ni tampoco que con lo decidido se haya visto involucrado el alcance o profundidad con que debió encararse la revisión del fallo condenatorio (art. 495, CPP).

Desarticulado entonces el planteo referido a la arbitrariedad de la sentencia impugnada, queda desvirtuada la denuncia de transgresión de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (v. esp. fs. 173, 190 y sigs.), enlazada intrínsecamente con aquel.

A su vez, las referencias de las asistencias técnicas de Benavidez y Huet de Bacelar Cochofel a la vulneración en el caso del principio de inocencia y la regla del *in dubio pro reo* (v. esp. fs. 171, 178/179 vta. y 192 vta./203 vta., respectivamente), quedan igualmente ceñidas a la discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal de juicio -que fuera ratificado por el órgano revisor-, para tener por comprobadas -en lo que importa destacar- tanto la materialidad ilícita como la coautoría responsable de los mencionados imputados en los hechos aquí cuestionados, sin lograr evidenciar que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones

de tal magnitud que descalifiquen el pronunciamiento en términos de la arbitrariedad de la sentencia con aptitud para interesar la garantía constitucional que se dijo afectada (art. 495, cit.).

Para más, tiene dicho esta Corte que, si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello los recurrentes han logrado demostrar en las respectivas quejas en trato, de manera que justifique sortear el límite establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal (conf. doctr. causas P. 103.093, resol. de 14-VII-2010; P. 112.761, resol. de 19-IX-2012; P. 112.573, resol. de 19-XII-2012; P. 113.417, resol. de 10-IV-2013; P. 115.269, resol. de 27-XI-2013; P. 121.642, sent. de 26-X-2016; P. 122.361, sent. de 13-XII-2017; P. 124.633, sent. de 29-VIII-2018; P. 130.931, sent. de 4-XII-2019; P. 129.978, sent. de 26-II-2020; P. 129.559, sent. de 4-III-2020, P. 131.092, sent. de 20-X-2020; e.o.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, se revoca la sentencia impugnada de fs. 115/139 en virtud de su arbitrariedad y, en consecuencia, en ejercicio de competencia positiva, se restablecen la calificación legal y las penas impuestas en primera instancia, quedando Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavidez condenados a las penas de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio *criminis causae*, en concurso real (arts. 55, 166 inc. 2 y 80 inc. 7, Cod. Penal y 496, CPP).

Asimismo, se rechazan los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley formulados por las respectivas defensas oficiales de Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel y Leonel Darío Benavidez, con costas (art. 495 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/08/2021 10:18:12 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/08/2021 11:04:24 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/08/2021 11:05:12 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 28/08/2021 11:47:35 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/08/2021 10:27:20 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%008\$è

240400288003537660

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS